

ASUNTO QUE SE DEBATE: Declaración de relación laboral – solidaridad – culpa patronal – indemnización perjuicios – indemnización moratoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KARELIA DEL CARMEN GASTELBONDO ORTEGA
DEMANDADO: GESTIÓN INTEGRAL IPS LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00039.00**

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIYroHB6Gp9lhv7xFOiDDywBeduP1HgBLzelM8y4mLdbjq?e=jkwaBK

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia lo siguiente:

El trámite del presente asunto inició con demanda presentada el 11 de febrero de 2020, la cual fue admitida el 10 de marzo de la misma anualidad.

En el trámite procesal, la demandante solicitó la notificación por emplazamiento a la sociedad demandada (el 30 de septiembre de 2020), puesto que intentó la notificación personal de la misma a través de remisión de diligencia tanto física¹ como digital², sin embargo, de ninguna forma pudo contactar con la accionada, tal como se extrae del archivo “05 solicitud Emplazamiento PDF.”

Ahora bien, el juzgado a través de auto del 29 de enero de 2021, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE mediante edicto emplazatorio al demandado Gestión Integral IPS, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de Gestión Integral IPS a la Dra. KATERINE CASTILLA RUÍZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1102830168 de Sincelejo, tarjeta profesional 222.102 del C.S. DE LA J, y quien se ubica en la siguiente dirección electrónica: katecastilla27@gmail.com,

¹ Realizada el 03 de septiembre de 2020

² Realizada el 29 de septiembre de 2020.

celular 3158542538 y quien ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad, líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, háganse las publicaciones del caso en RCN o CARACOL radio o en los periódicos EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en caso de hacerse la publicación en medio escrito, deberá hacerse el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Examinando el trámite procesal, se avista que la curadora ad litem se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación de la misma dentro del término judicial. También se registró el emplazamiento de la accionada en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo “10 inclusión registro emplazados PDF” realizado el 07 de mayo de 2021)

Como se advierte, la providencia del 29 de enero de 2021 se dio estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual entró a regir el 04 de junio de 2020. Ahora bien, dicha normatividad, suprimió lo establecido en el artículo 108 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT, esto es, la necesidad de publicar edicto emplazatorio en periódico de amplia circulación nacional o en medios de comunicación expresamente señalados; dejando sólo la obligación de realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, el despacho dejará sin efectos el numeral tercero del auto del 29 de enero de 2021, toda vez que no se debió ordenar la publicación del edicto emplazatorio en ningún medio de comunicación de amplia circulación nacional; máxime cuando se evidencia que se surtió lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se resalta que la H. Corte Suprema de Justicia en providencias como la AL-6282 del 20 de septiembre de 2017, radicación No. 74730, señaló:

“En la jurisprudencia de esta sala se ha indicado, que a pesar de la firmeza de un auto, este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico, por lo que puede dejarse sin efecto cuando no se ajuste a derecho”

Por ende, se concluye que una providencia que transgrede la normatividad procesal, puede dejarse sin efecto en cualquier momento.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, el despacho

ORDENA:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral tercero de la providencia del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la sociedad accionada GESTIÓN INTEGRAL IPS LTDA EN LIQUIDACIÓN, quien está representada a través de curador ad litem.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión o no del recurso de apelación.

CUARTO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

QUINTO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***“Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

LOV

Firmado Por:

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.com
WHATSAPP: 3008351810
Montería - Córdoba.

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80bb525e88c14f4be707b877e6a595ae3e4cc83e050d45380a35e3e59db2785

Documento generado en 18/06/2021 05:17:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**